



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **GONZALO MÉNDEZ PAREDES** en nombre propio interpuso acción de tutela contra **SANITAS EPS**, por considerar que esta entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Expone que tiene 51 años de edad, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a través de SANITAS EPS y que el 30 de diciembre de 2021, sufrió un accidente doméstico que le ocasionó una FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL CUBITO Y RUPTURA TRAUMÁTICA DE LA SIÍNFISIS DEL PUBIS, respecto de lo cual la aludida EPS le brindó todos los servicios de urgencias, hospitalización e intervención quirúrgica, órdenes para controles de seguimiento, medicamentos y terapias pertinentes.
- No obstante lo anterior, manifiesta que la EPS accionada, ha sido negligente en su post operatorio de su diagnóstico, pues pese a tener una férula, inmovilizado el brazo derecho y un tutor de cadera externo con una herida abierta y expuesta, no se le asignaba la cita de control y debido al dolor, ardor y superación en la zona del tutor de cadera, tuvo que acudir el 2 de febrero último al servicio de urgencias, en donde estuvo en observación, se le dio medicamentos para el alivio momentáneo del dolor e inmediatamente le dieron orden de salida para recuperación en su domicilio, argumentando que el proceso debía continuar por consulta externa con el médico tratante.
- Comenta que debido a que acudió a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la EPS accionada asignó cita de control post operatorio con el médico cirujano ortopedista y traumatólogo para el 8 de febrero del año en curso, en donde se le retiró la férula y la inmovilización de su brazo derecho, así como también se le expidió orden de cirugía ambulatoria para el retiro del dispositivo externo de su cadera, advirtiendo que la posible infección, dolor, ardor, enrojecimiento y supuración de dicha zona, obedecía

a que su cuerpo estaba rechazándolo y, por tanto, el mismo debía ser retirado lo más pronto posible, para dar paso a las terapias físicas que permitan poco a poco recuperar su función motora y volver a caminar.

- Puntualiza que sólo fue hasta el 11 de febrero de 2022, que se logró autorizar la orden de cirugía, fecha en la cual se acercaron a las instalaciones de la clínica Chicamocha para su programación, sin embargo, allí le indicaron que en el mes de febrero ya no había agenda disponible, por lo que quedaba en lista de espera posiblemente para el mes de marzo; situación que coloca en riesgo su vida, pues con el paso de los días el dolor y ardor en la zona del dispositivo de la cadera se intensifica, amén de traer como consecuencia un retroceso en su movilidad.
- Sostiene que su condición de salud se ha vuelto compleja en los últimos días, por lo que el pasado 21 de febrero acudió a cita por medicina general, en la modalidad de tele-consulta, dejando anotación de aumento del dolor y secreción de la herida, amén de concordar con lo ya ordenado por el médico especialista, esto es, que tal situación se debe al rechazo del cuerpo frente al dispositivo implantado y el requerimiento de su extracción lo más pronto posible.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la EPS accionada, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad física y dignidad humana, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS programar la CIRUGÍA PARA LA EXTRACCIÓN DEL DISPOSITIVO TUTOR EXTERNO DE CADERA, lo cual también pidió como medida provisional. Finalmente, deprecia se le conceda la atención integral.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 22 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual manera se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y además se concedió la medida provisional deprecada.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Frente al caso concreto, manifiesta que es función de la EPS la prestación de servicios médicos y no de esa entidad, como tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una entidad promotora de

salud, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, precisa que la EPS's pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

Por otro lado, puntualiza que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS'S o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC); de modo que, los servicios que anteriormente era objeto de recobro quedaron a cargo absoluto de las EPS'S, advirtiendo que la entidad ya transfirió a aquéllas, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que se suministren los servicios "no incluidos" y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos, asegurando la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida los servicios de salud. Adicionalmente, pone de presente que el parágrafo 6º del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, que los costos de salud en cumplimiento de órdenes judiciales se deben cargar al presupuesto máximo.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se le desvincule de la acción constitucional. Asimismo, pide que se niegue la facultad de recobro y se abstenga de su vinculación en asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud, así como se modulen las decisiones proferidas, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con cargas que se impongan a las entidades accionadas, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan del ámbito de salud y no de ben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación de la misma.

- **SANITAS EPS**

En su respuesta precisa que en cumplimiento a la medida provisional decretada procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para autorizar el servicio requerido por el afiliado; de igual manera, informa que el pasado 23 de febrero, en la Clínica Chicamocha se realizó el procedimiento DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE PELVIS VIA ABIERTA y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMÍA al señor GONZALO MENDEZ PAREDES, destacando que ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido por su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes.

De otro lado, respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral considera que no se puede presumir que en el futuro vulnerará o amenazará los derechos fundamentales respecto a situaciones que no han ocurrido, por lo tanto no es procedente la misma, máxime cuando no existe orden médica expedida por un médico adscrito a la entidad.

Por lo expuesto y como argumentos de su defensa plantea: (i) la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales; (ii) ausencia de orden médica para suministrar tratamiento integral y (iii) el recobro al ADRES de servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo. Finalmente, solicita la improcedencia del presente amparo constitucional; de manera subsidiaria y, en caso de que se acceda al amparo constitucional, pide delimitar la patología objeto de amparo, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

De igual manera, pide ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, que con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con atención del tratamiento integral deba suministrársele al afiliado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor GONZALO MENDEZ PAREDES, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, a la vida, integridad física y dignidad humana, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS, es una entidad privada que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad

en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante.

3. Problema Jurídico

3.1. Determinar si se configura carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado dada la respuesta ofrecida por la entidad accionada al afirmar que el pasado 23 de febrero le fue practicado al accionante el procedimiento DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE PELVIS VIA ABIERTA y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMÍA.

3.2. De igual manera se deberá establecer si hay lugar a que se otorgue a favor del aquí accionante el tratamiento integral

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁸ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P.

Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, si se puede constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

En este orden de ideas, se puede deducir que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

En el caso concreto, el accionante GONZALO MENDEZ PAREDES deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad física y dignidad humana, la falta de programación para la práctica de la cirugía EXTRACCIÓN DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMÍA, ordenada por su médico especialista tratante el 8 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, durante el transcurso de la presente acción constitucional, y a través de su contestación, SANITAS EPS señaló que el pasado 23 de febrero, en la Clínica Chicamocha se le realizó al señor GONZALO MENDEZ PAREDES el procedimiento DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE PELVIS VIA ABIERTA y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMÍA, tal como lo corrobora el propio accionante en la constancia secretarial que antecede al presente fallo.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción de tutela, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, siendo del caso declarar la configuración de hecho superado frente a la pretensión tendiente a obtener la programación de la CIRUGÍA PARA LA EXTRACCIÓN DEL DISPOSITIVO TUTOR EXTERNO DE CADERA y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud, que en el presente caso no están dadas las

condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste tipo, pues no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ni se tiene certeza de otras asistencias que pudieran requerirse para su estado de salud, amén de lo cual, no se advierte que la EPS haya negado algún servicio de salud requerido por aquél, por el contrario, de lo expuesto por el propio accionante se advierte que todos los servicios requeridos por aquél para su diagnóstico de FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL CUBITO y RUPTURA TRAUMATICA DE LA SINFISIS DEL PUBLIS le han sido garantizados, observándose además que si bien hubo una demora en la práctica del procedimiento DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE PELVIS VIA ABIERTA y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMÍA, esta no fue excesiva, si en cuenta se tiene que entre la fecha de su prescripción, 8 de febrero de 2022, y la realización de la misma, 23 de febrero de 2022, transcurrieron 15 días, aunado a que no se cuentan con otros elementos que permitan a este Juez Constitucional establecer “criterios” que hagan determinable otra orden para la atención de salud y tampoco se vislumbran que tenga otros servicios pendientes por parte de la EPS por brindarle.

Finalmente, el Despacho ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor GONZALO MENDEZ PAREDES.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción de tutela presentada por **GONZALO MENDEZ PAREDES**, contra **SANITAS EPS**, en lo que toca con su pretensión de obtener la programación de la CIRUGÍA PARA LA EXTRACCIÓN DEL DISPOSITIVO TUTOR EXTERNO DE CADERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de atención integral solicitada por la parte accionante, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79967822e99904a71fcc4bd977c47fcc82c7566bbd51aa6e8724dbab5a143c2

Documento generado en 04/03/2022 09:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**